

## §. II. De los Autos Acordados.

199. **P**OR la Pragmatica de 13. de Septiembre de 1627. para evitar la carestía que el grande numero de Regatones havia ocasionado en la Corte, de Paños, Lienzos, y Sedas, por haver adelantado las pagas á los Criadores, y Laborantes para excluir de la primera compra á los Mercaderes, y subidoles por lo mismo á unos precios excesivos, se mandaron guardar inviolablemente las Leyes 19. 24. y 25. Tit. 11. la 18. 19. 24. y 25. Tit. 12. y las 7. y 8. Tit. 14. lib. 5. de la Recop. con la 45. Tit. 18. del lib. 6. las quales van expuestas en sus respectivos Lugares. Y que ninguna persona compre para revender los generos expresados en las mismas Leyes, sino es en Tienda pública á la vara, y por menor, ó para sacar fuerza del Reyno: Que los Zapateros no puedan revender Cordobanes, ni los Tratantes comprarlos dentro de las veinte leguas para el abasto de esta Cor-

te, como por Auto del Consejo está prevenido, ni salgan á los Caminos á detener los Cordobanes, y Cueros que fuera de las veinte leguas se traen á vender á la Corte, ó á las Ferias: Que nadie compre Carne en pie en las Ferias, Caminos, ni Dehesas, ni en ninguna otra parte para revender, sino es trayendola á las Carnicerías, y Rastros á pesar por menor; pena por la contravencion á qualesquiera cosa de las expresadas de treinta mil maravedis, y perdimiento de lo que vendiere, y dos años de destierro á cinco leguas del Lugar en que acaeciére; por la segunda doble; y por la tercera de perdimiento de la mitad de sus bienes, verguenza pública, y quatro años de Galeras: En la misma Real Pragmatica, inserta en el Auto Acordado primero de este Titulo, se mandan guardar las Leyes citadas en el §. antecedente, y se declara, que no se entienden Revendedores los Mercaderes de Lonja (1).

200. Por el segundo, y ultimo Auto Acordado de este Ti-

Titulo de 9. de Junio de 1739. hasta dár las doce del dia; pena de verguenza pública, seis años de destierro de la Corte, y de doscientos ducados, en que incurran por el mismo hecho de ser aprehendidos en qualquiera de los parages dichos: Y que de esta Providencia se fixen Vandos en la Plaza Mayor, Plazuelas, y parages públicos (2).

## TITULO XV.

## DE LOS CONTRATOS DE CENSO.

## §. I. De las Leyes Recopiladas.

201. **E** Stablece la Ley, que las condiciones puestas en los Contratos de Censos se guarden, y que si alguna es la de que no pagando la pensión á ciertos plazos, cayga la hypoteca en comiso, se juzgue, y declare por el Contrato (1).

202. El que toma Censo sobre sus bienes, tiene obligación á declarar las cargas con

que están gravados; pena de pagar el dos tanto de lo que cargare, ó impusiere de nuevo á la persona de quien recibió el Censo (2).

203. En las cabezas de Jurisdiccion, ó Partido debe haver libro en el Ayuntamiento, en el qual se tome la razon de todas las Escrituras de Censo, con expresion de las cargas que tienen los bienes hypotecados por ante el Escribano del mismo Ayuntamiento (3).

El

204. El Censo al quitar no se puede poner, ni constituir con pension de Pan, Vino, ni Azeyte de ninguna otra cosa, sino es precisamente en dinero; y si algunos huviere, se deben reducir á dinero á razon de 144. el millar (4). Y no se puede renunciar la Ley en que así está mandado, ni en fraude de ella hacer Contratos simulados (5).

205. En las Cortes de Madrid del año de 1563. se ordenó por la Ley, que no huviese Censos, ni Juros de al quitar de menos de á catorce mil el millar (6). Y por Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe II. de 21. de Octubre de 1580. que los Censos perpetuos que estuvieran fundados á pension, ó canon de Pan, Vino, ò otras cosas en el Reyno de Galicia, y en el de Leon, en el Marquesado de Villa-Franca, Provincia del Bierzo, y Principado de Asturias, se reduxesen á dinero á razon de catorce mil maravedis el millar (7).

206. Por otra Pragmatica del año de 1583. se mandó, que en adelante no se fundasen Censos de por vida por dos, tres

ni mas vidas como antes se solia, sino es en su caso, por una sola vida, y que el precio justo fuese á siete mil maravedis el millar, y no á menos precio; y que el dinero capital, y suerte principal se diese al principio de la constitucion, y fundacion en dinero de contado precisamente, y no en alhajas de oro, ni plata, ni en ninguna otra especie que no fuese moneda corriente, y usual del Reyno; y los hasta entonces hechos se reduxeron á ocho mil maravedis el millar (8).

207. El Señor Rey Don Phelipe II. por quitar dudas declaró, que lo dispuesto en los Censos de á catorce mil el millar, sobre que sean con pension de Pan, Vino, ò otra cosa, fuese, y se entendiese tambien en los Censos de por vida, de modo que ninguno haya con pension que dexé de ser de dinero (9). El mismo Monarca declaró, que el Breve de la Santidad de Pio V. sobre que los Censos se impongan, y sienten con dineros de presente, no está recibido en estos Reynos (10).

La

208. La Correccion Gregoriana del Kalendario Eclesiastico, llamada así porque la dispuso el Sumo Pontifice Gregorio XIII. empezó á regir en el año de 1582. Se dió principio á ella quitando diez dias al mes de Octubre, de modo que el dia quince se contò el cinco, y se fue siguiendo el orden de los demás meses, como antes le havian tenido, y hoy tienen, dexando las Pasquas, y Fiestas perpetuas en los tiempos que corresponden, y las celebramos desde entonces. Por Pragmatica de 19. de Septiembre del mismo año se mandó guardar en España, declarando lo que convenia, para no alterar los plazos, y terminos judiciales por la novedad del Kalendario, supliendo los diez dias que por aquella se advertían anticipados, y se incorporò en la Ley (11).

209. En la Pragmatica del año de 1608. promulgada por la Magestad del Señor Rey Don Phelipe III. se mandó

Martinez. Tom. VII.

dó: Que los Censos al quitar se impusiesen á veinte mil el millar, y que los de una vida se pudiesen imponer á diez mil el millar; y los de dos vidas á doce mil el millar; pena de privacion de oficio á los Escribanos que recibiesen Escrituras á menos (12). Por el Señor Rey Don Phelipe IV. se mandó, que la antecedente disposicion se entendiese tambien para los Censos yá fundados en otra Pragmatica de 7. de Octubre de 1621. y que desde su publicacion se hiciese la reduccion correspondiente (13). En otra Cedula del mismo Monarca de 27. de Julio de 1632. se estableció, que por ninguna causa, por urgente que fuera, se crecieran en adelante los Juros, y Censos á mayor precio del que entonces tenían, conforme á las Reales Resoluciones que quedan referidas, y en los terminos prevenidos en la Condicion 72. del quinto genero en el quaderno de Millones. De que se hace mencion en la re-

Cc mi-

mision final de este Titulo. otra Pragmatica de 12. de Febrero de 1705. se reduxeron los Reditos de los Censos del cinco por ciento en que estaban antiguamente à tres por ciento en los Reynos de Castilla, y Leon (15). Y por Real Cedula de 9. de Julio de 1750. se estendió la reduccion del cinco al tres por ciento de los Censos de toda la Corona de Aragon, en los mismos terminos que se publicó para los Reynos de Castilla en la Pragmatica que queda citada de 12. de Febrero de 1705. (16). Advierto al Lector, que aunque en la impresion de la nueva Recopilacion que se ha hecho en el año de 1772. se han añadido à este Titulo las Leyes 14. 15. y 16. que quedan expuestas, se deberá tener presente, que así en esta, como en la del año de 1745. se halla à la letra la misma Pragmatica de reduccion de Reditos de Censos del cinco al tres por ciento, que ahora es la Ley 15. de este Titulo, y en ambas impresiones el

Au-

Auto 5. de los Acordados en el propio Titulo, y Libro. Por lo qual se deberá considerar una duplicada, no obstante haverse puesto en las referidas impresiones de los citados años de 1745. y 1772.

## §. II. De los Autos Acordados.

211. **P**OR el de 8. de Julio de 1617. se mando, que en los Titulos de registros de Censos, que de allí en adelante se despacháran se dixera, que los Escribanos registráran, y tomáran la razon de los que se otorgáran desde la data del Titulo, y no de los que antes se huvieran otorgado (1).

212. En otro de 22. de Octubre de 1651. se declaró, que la Ley que prohibia à los Contadores, y Oficiales del Consejo de Hacienda la compra de Juros, y situaciones, comprehendiese tambien à todos los Ministros de él, sus Tribunales, Comision de Millones, y à las mu-

Por

geres de ellos (2).

213. Por otro Auto de 27. de Febrero de 1665. se resolvió, que las licencias que la Camara concedia para comprar Juros, Alcavalas, y otras Rentas à los Ministros de Hacienda, sin embargo de la prohibicion de la Ley, no se dieran, aprobando los Contratos que antes de las dichas licencias se huvieran hecho, y las demás se escusáran quanto fuera posible (3).

214. En el de 14. de Marzo de 1680. se mandò, que del dinero que se huviera tomado à Censo, y daño, se moderasen los reditos, é intereses al cinco por ciento (4).

215. Por la Real Pragmatica de 12. de Febrero de 1705. publicada en 13. del mismo mes, y repetida en 17. de Agosto del propio año de 1705. se estableció, y mandò, que no se pudiera imponer Censo al quitar, à menos precio que el de treinta y tres mil, y un tercio el

Cc 2 mi-

millar; y que los reditos se baxasen à esta razon, que era, se entendia, y debia entender al tres por ciento (5). Y asi se observa inviolablemente desde entonces, y se recopilò en el Auto 5. de este Tit. 15. lib. 5. Es la misma de que se hace mención en el Tomo 1. capitulo 3. numero 61. y 99. al final de ambos.

216. Los Juros se reduxeron al tres por ciento en Auto, y Pragmatica de 12. de Agosto de 1727. segun, y en la forma que los Censos por la de 12. de Febrero de 1705. (6). Y el importe de la diferencia de cinco à tres por ciento, se mandò considerar de mas valor para dar cabimiento à los Juros; y que el residuo se convirtiese en comprar, y pagar los principales, subrogandose la Real Hacienda en el Derecho de los Juristas, en el Real Decreto de 18. de Agosto, y Auto de 6. de Noviembre del expresado año de 1727. (7).

217. En Real Decreto ex-

pedido en Sevilla à 18. de Noviembre de 1732. mandò S. M. el Señor Don Phelipe V. se desempeñasen todas las Alcavalas, tercias, Servicio ordinario, y quatro medios por ciento del Reyno enagenados por Titulos de ventas perpetuas, y al quitar, segun, y en la forma que se practicaba la redempcion de Juros, aplicandose à este fin el producto de lo que se desempeñara, sin incluir por entonces los quatro medios por ciento, que con nombre de renovados se percibian por la Real Hacienda desde el año de 1706. por via de valimiento, el qual havia de quedar subsistente (8).

218. Por Real Resolucion del mismo Soberano de 12. de Diciembre de 1738. se mandò, que los Oydores de Zaragoza no intervengan como Juèces en las concordias que en adelante se quisieren hacer entre los Pueblos Universidades, y Señores con sus Acreedores, y Censalistas (9).

Por

219. Por otro Real Decreto de 21. de Marzo de 1739. se aplicò la diferencia de 5. à 3. por 100. à la paga de Reditos à razon de 3. por ciento, con nombre de renta fija, que se destinò à los Acreedores de Cargas de Pago, suspendidas por dicho Real Decreto, segun se halla anotado en el num. 2. de la Remis. al final de los Autos Acordados respectivos à este Titulo.

§. III. De las Resoluciones posteriores.

220. **L**OS Censos Personales, que son los de dár dinero à interés, segun estilo de Comercio con el Redito del dos y medio por ciento, son licitos, legales, y permitidos, y como tales, legitimos, y obligatorios Contratos, sobre cuyo cumplimiento se debe juzgar en todos los Tribunales de estos Reynos, como està mandado por S. M. en Real Decreto de 4. de

Julio, y Cedula de 10. del mismo mes de 1764. Para la Redencion de los Censos que contra si tienen, ó tenian los Propios de los Pueblos, Villas, y Ciudades de estos Reynos, se expidiò Orden General à los Intendentes en 23. de Mayo de 1767. mandando, que de los Sobrantes en cada año se hiciesen tres partes; y de ellas se aplicasen dos à Redencion de Capitales, y otra al pago de Atrasos en donde los tuviesen, prefiriendo en uno y otro caso al Acreedor que mas gracia y remision hiciera à favor de los efectos comunes.

222. Los Cánones, Feudos, y Tributos de los Censos que sobre los efectos comunes de los Pueblos poseían los Regulares de la Compañía, expulsos de estos Dominios no han mudado, ni pueden variar su naturaleza por la ocupacion de Temporalidades para el modo de su cobranza, Redencion de Capitales, ni pago de Atrasos:

ni

ni dexan de ser de la misma ley 14. de este tit. que en naturaleza de los que pertenecan en general á qualquiera Comunidades, ó Particulares contra los efectos comunes de los Pueblos, á menos que por las Escrituras de Imposicion no se haya pactado alguna condicion que no tengan las de los demás Acreedores Censalistas: por lo mismo están sujetos, y comprehendidos en la orden general expuesta al número antecedente, y declarada por el mismo Consejo en Decretos de 19. de Septiembre, 22. de Octubre, y Real Provision de 24. del propio mes de Octubre de 1767. 223. Por otra Real Resolución del Consejo, que se publicó en esta Corte en Vando de 9. de Febrero de 1769. se declaró, que el Contador de la Regalia de Casa de Aposento debe tomar la razon de las Escrituras de Ventas de Casas que se hacen en Madrid, antes que el Contador del Oficio de Hypotécas, de que habla la

ley 14. de este tit. que en su lugar se ha expuesto. 224. Por Real Decreto de S. M. de 1. de Noviembre de 1769. se estableció en esta Corte una especie de Censo, y Renta vitalicia con el fondo de quatro Millones de reales de vellon, para asegurar los Reditos de los Capitales que se reciban al 9. por 100. sin distincion de edades, sexos y clases á eleccion de los Imponedores: á este fin creó S. M. una Junta de tres Ministros con la instruccion correspondiente á su direccion y gobierno; con el objeto de que el Real Erario consiga la ventaja de adquirir competentes caudales, que faciliten la recompensa de Alhajas enagenadas de la Corona, á imitacion de otros Reynos donde se halla establecido semejante gyro. 225. Para la exaccion del Laudemio, redempcion del Censo perpetuo, habilitacion de vincular las Casas sujetas á él, liquidacion de cargas

al tiempo de venderse las Casas, ó Solares emphyteuticos, en los Censos perpetuos de la Villa y Corte de Madrid, en 5. de Abril de 1770. consultado con S. M. por los Señores del Supremo Consejo se proveyó y expidió el siguiente

*Auto Acordado.*

226. **E**N la Villa de Madrid á cinco días del mes de Abril de mil setecientos y setenta: Los Señores del Consejo de S. M. estando ple- no, visto y consultado con S. M. dixeron: Que habiendose representado por la Sala de Provincia en diez y nueve de Diciembre de mil setecientos sesenta y tres, los perjuicios que experimentaba el Publico en el modo con que estaban establecidos, y consuetudinos en Madrid los Censos perpetuos ó emphyteuticos sobre Casas, y Solares yermos, con las providencias que estimaba oportunas, y tomado en su razon los informes correspondientes, y oydo á los Señores Fiscales, se ha tenido por necesario tomar providencia que facilite la construcción de Casas, y ataje tales perjuicios: En consecuencia de lo qual, y de lo consultado, y resuelto por S. M. debian mandar, y mandaron, que en lo sucesivo, y desde la publicacion de este Auto Acordado se guarden, y observen por lo tocante á Madrid, así en los contratos, como en los juicios que ocurriesen sobre estas materias, por todas las personas á quienes correspondan las declaraciones, y reglas siguientes.

227. **L.** Que en las ventas sucesivas de Casas de Madrid sujetas á censo perpetuo, y en los que se establezcan de nuevo sobre Solares, ó Areas yermas, solo se pague por razon de licencia y otorgamiento al